JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso: *EJECUTIVO*
Demandante: *BBVA*
Demandado: *CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO*
Asunto: *Resuelve conflicto de competencia.*
Radicado: *05001 22 03 000 2022 00062 00*
Auto interlocutorio: *011*

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para conocer del trámite del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A en contra de CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO y MARÍA LIVIA SÁNCHEZ OLAYA

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A instauró demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO y MARÍA LIVIA SÁNCHEZ OLAYA, para que se ordenará el pago de las sumas consignadas en el título valor aportado como base de ejecución.

El conocimiento de la mencionada acción ejecutiva inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí,

autoridad que mediante auto del 1 febrero de 2022 rechazó la demanda por competencia aduciendo que quien debía conocer de la acción eran los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, pues acorde con el artículo 28 del C. General del P. el competente era el lugar donde estuvieran ubicados los inmuebles.

Por su parte, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, en auto del 1 de febrero de 2021, se declaró incompetente para tramitar dicha ejecución, al considerar que si bien se indicó que los demandados habían suscrito títulos hipotecarios no era su voluntad ejercer la acción hipotecaria, razón por la cual se debía respetar la elección del demandante, esto es, el domicilio de los demandados como lo indicó el demandante en su escrito genitor.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si el que recibe el proceso se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por la autoridad judicial que ostente la condición de superior funcional común a ambos y en el presente asunto, se advierte que esta Sala de Decisión ostenta la calidad de superior jerárquico común de ambas autoridades como quiera que el conflicto se ha suscitado entre dos juzgados municipales de la especialidad civil de diferentes circuitos del distrito de Medellín.

Ahora bien, en este punto importa memorar que la aplicación de la regla que dio lugar al presente conflicto de competencia por el factor territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual prescribe que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* En dicha norma, en su numeral 7º, también se establece que: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (…), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

En tal sentido, es claro el líbelo demandatorio en donde el acreedor indica que lo que pretende es el "*Ejecutivo singular*" y en la parte final expresamente manifiesta que: "*No estoy pretendiendo la adjudicación o la realización de la garantía real, en tal sentido, lo que pretendo, es la ejecución para el pago de las sumas de dineros solicitado en los numerales anteriores de las pretensiones conforme a la solicitud de mandamiento de pago, que antecede*" (Subrayas propias).

De manera que, es necesario advertir que en este caso que no es posible aplicar el numeral 7º del artículo 28 del C. General del P., pues expresamente el acreedor manifestó su deseo de no hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por los deudores, por lo que la competencia debe regir las normas generales del Código General del Proceso y en ese sentido es el domicilio de los demandados, por lo que no es atribuirle la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, pues, existen un fuero concurrente para determinarlo,

atribución de competencia que la norma se la da al demandante en razón del territorio.

Corolario de lo expuesto, el conflicto de competencia será dirimido con la elección hecha por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, en el sentido de someter el litigio ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, en donde inicialmente correspondió el asunto y es quien debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la referencia, disponiendo que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ** es la autoridad judicial competente para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A en contra de CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO y MARÍA LIVIA SÁNCHEZ OLAYA.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente a dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

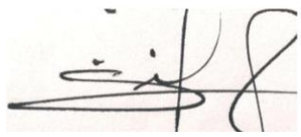

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado